

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-52/2017 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: OLEGARIO LUIS
BENITEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS:
FRANCISCO JAVIER MENDOZA MATÍAS
Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR, MERCEDES DE
MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y MÓNICA
LOURDES DE LA SERNA GALVÁN

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Olegario Luis Benítez y otros, por la que impugnan la resolución dictada por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-16/2017**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
III. ACUMULACIÓN	5
VI. IMPROCEDENCIA	6
1. Marco Jurídico	6
2. Caso concreto	8
3. Conclusión.	13
RESUELVE	14

SUP-REC-52/2017 y acumulados

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal y Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Municipio:	San Raymundo Jalpan, Oaxaca.
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Primera asamblea general de elección. El nueve de octubre,¹ se celebró la asamblea general comunitaria con el objeto de elegir a las autoridades del Municipio para el trienio 2017-2019, quedando electos los siguientes ciudadanos:

Cargos propietarios	Nombre
Presidente Municipal	Olegario Luis Benítez
Síndico Municipal	Prócoro López Niño
Regidor de Hacienda	Joel Vásquez Antonio
Regidor de Obras	Mauricio Martínez
Regidora de Educación	Irene Mendoza Vásquez
Regidora de Salud	Martha Alicia Mendoza Pérez

2. Solicitudes de invalidez de la elección. Los días once y doce de octubre, fueron presentados ante el Instituto local, dos escritos por medio de los cuales diversos ciudadanos del Municipio, solicitaron la invalidez de la asamblea comunitaria.

3. Elección de concejales suplentes. El doce de octubre, mediante asamblea convocada por Olegario Luis Benítez, se realizó la designación de los concejales suplentes de forma directa por cada uno de los concejales propietarios.

¹ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

SUP-REC-52/2017 y acumulados

4. Convocatoria a la segunda asamblea comunitaria. El veinte de octubre, el Presidente Municipal del Municipio emitió la convocatoria para la segunda asamblea comunitaria de elección.

5. Segunda asamblea general comunitaria. El seis de noviembre se celebró la segunda asamblea de elección de autoridades, en la que se eligieron a los concejales propietarios y suplentes para fungir durante el trienio 2017-2019, quedando electos los siguientes ciudadanos:

Cargo	Nombre
Presidente Municipal propietario	Mariano Martínez Mendoza
Presidente Municipal suplente	Julio Martínez Velasco
Síndico Municipal propietario	Orlando Hernández González o
Síndico Municipal suplente	Guillermo Mendoza Pérez
Regidor de Hacienda propietario	Francisco Javier Mendoza Matías
Regidor de Hacienda suplente	Vicente Hernández González
Regidora de Obras propietario	Evelyn Nataly Mendoza Nava
Regidor de Obras suplente	Leovigildo Cosme Antonio
Regidora de Educación propietario	Blanca Mendoza Vásquez
Regidora de Educación suplente	Adolfo Martínez Antonio
Regidora de Salud propietario	Vanessa Benítez Nava
Regidora de Salud suplente	Rosa Edith Martínez Hernández

6. Calificación de elección. El veintitrés de diciembre, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-275/2016, el Consejo General del Instituto local declaró válida la asamblea de nueve de octubre –primera asamblea–, correspondiente a la elección de concejales del Municipio.

7. Juicios locales. Inconformes con lo anterior, el veintiocho de diciembre, se recibieron en el Tribunal local, los medios de impugnación estatal promovidos por Francisco Javier Mendoza Matías, Mariano Martínez Mendoza y otros, así como Gregoria Hernández González y otras; los cuales fueron radicados con las claves JNI/71/2016, JNI/72/2016 y JNI/73/2016.

8. Sentencia del Tribunal local. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal local determinó, acumular los juicios, declarar la invalidez de la asamblea general de la elección de nueve de octubre –primera asamblea–, revocar el acuerdo del Instituto local y declarar válida la asamblea de elección de seis de noviembre –segunda asamblea–.

SUP-REC-52/2017 y acumulados

9. Demandas ante Sala Regional. Inconformes con tal determinación, el veintiuno de enero siguiente, Olegario Luis Benítez, Procoro López Niño, Joel Vázquez Antonio, Mauricio Martínez García, Irene Mendoza Vázquez y Martha Alicia Mendoza Pérez, por su propio derecho, promovieron juicio ciudadano, que dieron origen al expediente identificado con la clave SX-JDC-16/2017.

10. Resolución impugnada. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Xalapa resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-16/2017, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.

11. Juicios ciudadanos federales. Inconformes con lo anterior, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos indígenas pertenecientes al Municipio interpusieron veintitrés demandas de juicio ciudadano.

12. Integración, registro y turno. El primero de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-71/2017** al **SUP-JDC-93/2017** y turnarlo al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes.

13. Escritos de tercero interesado. El seis de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Xalapa remitió a esta Sala Superior los escritos de tercero interesado.

14. Reencauzamiento. El ocho de marzo siguiente, mediante Acuerdo de Sala, este órgano jurisdiccional ordenó acumular los juicios ciudadanos y reencauzarlos a recurso de reconsideración por ser la vía idónea para resolverlos.

Dichos recursos se registraron con las siguientes claves:

No.	EXPEDIENTE	ACTORES
1	SUP-REC-52/2017	Olegario Luis Benítez y otros
2	SUP-REC-53/2017	Tomás Guzmán Velasco
3	SUP-REC-54/2017	Sabina Gómez Díaz
4	SUP-REC-55/2017	Ninfa Andrés González

SUP-REC-52/2017 y acumulados

5	SUP-REC-56/2017	Claudia Andrés Cruz
6	SUP-REC-57/2017	Osiel Luis Domínguez
7	SUP-REC-58/2017	Wilber Herón Martínez Cruz
8	SUP-REC-59/2017	Juan Martínez Luis y otros
9	SUP-REC-60/2017	Delfina Pérez y otros
10	SUP-REC-61/2017	Alberta Martínez Méndez y otros
11	SUP-REC-62/2017	Alicia Cruz Cruz y otros
12	SUP-REC-63/2017	Carmen Contreras y otros
13	SUP-REC-64/2017	Florentino Martínez Luis y otros
14	SUP-REC-65/2017	Alexander García Nava y otros
15	SUP-REC-66/2017	Miguel Ángel Luis Nava y otros
16	SUP-REC-67/2017	Juana Vásquez y otros
17	SUP-REC-68/2017	Valentín Matías Andrés y otros
18	SUP-REC-69/2017	María Lourdes Luis Benítez y otros
19	SUP-REC-70/2017	Maricela Noemy Luis Vásquez y otros
20	SUP-REC-71/2017	Tomás Martínez Antonio y otros
21	SUP-REC-72/2017	Pedro Martínez Félix y otros
22	SUP-REC-73/2017	Rosa Elvia Nava Mendoza y otros
23	SUP-REC-74/2017	Diego Martínez Matías y otros

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de recursos de reconsideración en los que se impugna la sentencia emitida por la Sala Xalapa, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-16/2017, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

III. ACUMULACIÓN

El análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes identificados en el antecedente 14 de esta sentencia, permite advertir que hay identidad en la autoridad responsable y en el acuerdo impugnado.

De ese modo, al existir conexidad en la causa y, con el propósito de resolver los recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31, de la Ley de Medios; y, 79, del Reglamento Interno, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **SUP-REC-53/2017** al **SUP-REC-74/2017**, al diverso

² De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley de Medios.

SUP-REC-52/2017 y acumulados

identificado con la clave **SUP-REC-52/2017**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Superior.

En consecuencia, glósele copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.³

1. Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁴

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁵

Por su parte, el presente recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

SUP-REC-52/2017 y acumulados

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹²
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹³
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

SUP-REC-52/2017 y acumulados

tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁴

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁶

2. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa que en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de normas del sistema normativo interno, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Xalapa de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁶ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-52/2017 y acumulados

En efecto, si bien en los escritos de reconsideración los recurrentes aducen que *"los magistrados del tribunal electoral hacen una mala interpretación de nuestros usos y costumbres y violentan nuestra autonomía y libre determinación de nuestra comunidad, al declarar la validez del acta de asamblea de fecha seis de noviembre pasado"*, lo cierto es que del análisis integral de sus demandas es dable afirmar que su impugnación se centra en sustentar la legalidad de la asamblea de nueve de octubre y buscar acreditar la invalidez de la asamblea de seis de noviembre, como se desprende de la siguiente síntesis:

a) Respecto de la asamblea de nueve de octubre, los recurrentes sostienen que al avanzar la asamblea comunitaria es común que los participantes se retiren conforme el cargo sujeto a votación, por lo que sostienen debe validarse la elección, aduciendo que la responsable no fue exhaustiva en la resolución.

b) En cuanto a la asamblea de seis de noviembre, refieren que la Sala Xalapa no fue exhaustiva en su estudio. Afirman que debe declararse inválida, ya que se llevó a cabo en fecha distinta a la acostumbrada y en un domicilio particular; existen irregularidades en la lista de asistentes (se recabaron las firmas con posterioridad, hay falsificaciones y duplicidad de nombres), así como por el vínculo de parentesco entre el síndico municipal electo y el presidente municipal del ayuntamiento que concluye su encargo.

Esto es, los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de normas del sistema normativo interno, que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se ataca la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no es posible apreciar que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales o de las que se desprenden del sistema normativo

SUP-REC-52/2017 y acumulados

interno de la comunidad en cuestión, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, ya que consideró **infundados** los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

a) Asamblea de nueve de octubre. La Sala Xalapa, a partir de la valoración de las pruebas que obran en autos, concluyó que la asamblea general comunitaria de nueve de octubre no puede considerarse válida, ya que se suspendió debido a actos de violencia que mermaron la participación de la ciudadanía, lo cual incidió en vulneración a los principios de universalidad y certeza.

Para llegar a dicha conclusión, expuso los siguientes argumentos:

- De las constancias de autos, se concluyó que la asamblea se vio viciada debido a la comisión de actos violentos generados por un número indeterminado de personas al momento en que se designaban a los concejales.
- Las incidencias en la asamblea tuvieron una afectación trascendental ya que se retiraron cuatrocientos sesenta y dos ciudadanos, vulnerándose así el principio de certeza respecto al correcto desarrollo de la asamblea.
- Las decisiones tomadas en la supuesta continuación de la asamblea acontecida posterior al incidente, no pueden surtir efecto jurídico ya que no estuvo presente la mayoría de la ciudadanía que acudió inicialmente, siendo una trasgresión al principio de certeza.
- Los cargos suplentes se designaron en un acto distinto, a convocatoria de quienes se ostentan como autoridades municipales electas, contrario al sistema normativo interno del Municipio.
- El precedente sobre hechos de violencia que cita no es aplicable al caso, en tanto que corresponde a una elección federal por sistema de partidos políticos, y se trataba de actos atribuidos a terceros y no entre los propios asambleístas.

SUP-REC-52/2017 y acumulados

- Por cuanto al actuar del presidente de la mesa de los debates, de los integrantes de la mesa, de los funcionarios electorales y de la policía municipal, tales situaciones robustecen la existencia de actos de violencia que viciaron la asamblea electiva.
- Respecto de la validez de la elección del presidente municipal, consideró que ningún efecto jurídico tendría analizar dicha cuestión, por la invalidez de la primera asamblea y al existir una posterior que considera válida.
- Destacó que la fuerza convictiva del acta circunstanciada de nueve de octubre, derivó de su valoración concatenada con el resto de pruebas en autos.
- No existe discrepancia con el contenido del informe de los observadores electorales del Instituto local, ya que se retiraron al percatarse de los actos de violencia, de ahí que no refieran la suspensión de la asamblea.
- Por lo que respecta a la valoración del instrumento notarial de once de octubre, de su contenido se advierte que el fedatario público asentó que a su llegada se consultó a los presentes respecto de la continuación de la asamblea, lo que forzosamente implica su previa suspensión.

b) Asamblea de seis de noviembre. La Sala Xalapa, concluyó que el tribunal local había analizado adecuadamente que la asamblea general comunitaria de seis de noviembre sí es válida, encontrándose justificados, por cuestiones extraordinarias, los cambios en cuanto a la fecha y lugar de celebración. Además, que el sustento para su celebración se encuentra en el derecho de autodisposición normativa propio de la comunidad indígena.

Para llegar a dicha conclusión, expuso los siguientes argumentos:

- El Tribunal local sí dedicó un apartado específico para analizar la validez de la asamblea, desde la emisión de la convocatoria hasta su

SUP-REC-52/2017 y acumulados

resultado, estimando que tal elección fue apegada a Derecho y resulta válida.

- La responsable precisó, respecto a los actos preparatorios a la asamblea de elección:

- 1) Emitieron una convocatoria por parte del Ayuntamiento.
- 2) Se dio a conocer por perifoneo.
- 3) Publicó la convocatoria en el corredor del palacio municipal y en los lugares más visibles y concurridos por la población.

- Respecto a los actos de la asamblea:

- 1) Los trabajos fueron conducidos por un presidente de mesa de debates electo por la propia asamblea comunitaria.
- 2) Participaron hombres y mujeres.
- 3) El voto se emitió de manera individual por el método de pizarrón.
- 4) Propusieron candidatos por ternas y se eligieron seis cargos.

- La responsable precisó que no es obstáculo para sostener la validez de la elección de seis de noviembre que no se hubiera realizado el primer domingo de octubre en el espacio físico donde acostumbra realizarse; ello ya que los cambios se deben a circunstancias extraordinarias.

- Respecto de la supuesta falta de base legal para la emisión de la convocatoria y desarrollo de la asamblea de seis de noviembre, la Sala Xalapa estimó que el agravio es infundado ya que la elección materia de la impugnación se rige bajo el esquema de sistemas normativos internos.

- En aplicación a la facultad de autodisposición normativa, en caso de conflicto o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades los que emitan las reglas que se aplicarán para llegar a una solución.

- En ese contexto, como consecuencia de la productividad normativa en el Municipio, dicha comunidad generó las normas mediante las cuales elegirían a sus concejales, de las que se desprende que la autoridad facultada para convocar a la asamblea general comunitaria es el Ayuntamiento en funciones.

3. Conclusión.

Como se advierte, en la sentencia reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso, destacando que tampoco se advierte la inaplicación o falta de observancia de alguna disposición del sistema normativo interno de la comunidad en cuestión.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Sala responsable en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que, como quedó evidenciado, se limitó a señalar que el Tribunal local emitió una resolución debidamente fundada y motivada, todo lo cual constituyen cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda presentada ante el Tribunal local, como de la presentada ante la Sala Xalapa, en ninguna parte la recurrente planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni solicitó la inaplicación o inconvencionalidad de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas.

De igual manera, en forma alguna la recurrente ha solicitado, a lo largo de la cadena impugnativa, que se realice algún pronunciamiento en torno a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto jurídico; la incompatibilidad de normas consuetudinarias con reglas o principios constitucionales, o bien la inobservancia de las normas que conforman el sistema normativo interno.

**SUP-REC-52/2017
y acumulados**

En sus demandas de reconsideración se limitan a exponer de manera genérica que en la sentencia se vulneró su derecho consuetudinario; en tanto que sus agravios se relacionan únicamente con cuestiones de legalidad en relación con la valoración de las pruebas que ofreció para acreditar supuestas irregularidades en el proceso electoral en cuestión.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-53/2017 al SUP-REC-74/2017, al diverso SUP-REC-52/2017; en consecuencia, deberán agregarse copias certificadas de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo **resolvieron**, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-REC-52/2017
y acumulados**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO